



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00213-00

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **LUZ DENY PAEZ DOMINGUEZ**

Accionado: **GIMNASIO MIXTO MANUEL DEL SOCORRO RODRIGUEZ.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **LUZ DENY PAEZ DOMINGUEZ**, en contra del **GIMNASIO MIXTO MANUEL DEL SOCORRO RODRIGUEZ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que se vinculó con la accionada a través de contrato laboral a término fijo desde el 16/01/2023 hasta el 20/12/2023 en el cargo de auxiliar de servicios generales. Señaló que durante la ejecución del contrato le diagnosticaron cáncer de mama y que a causa de su padecimiento tuvo varias incapacidades a lo largo del año contratado.

Indicó que el 24 de enero de 2024 radicó solicitud de entrega de dineros de incapacidades a Sanitas EPS, quién le respondió que el COLEGIO GIMNASIO MANUEL DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ya había solicitado el pago de dicha incapacidad. A lo que afirmó que comunicó a su empleador de la totalidad de la trazabilidad médica, ello con el fin de que estuviera al tanto del proceso médico y le pudiera cancelar las respectivas incapacidades.

Frente a eso, manifestó que la accionada pasó por alto su situación de vulnerabilidad y aún con la incapacidad vigente no le ha querido desembolsar la suma de dinero por ese concepto, por lo que afirma que la accionada debe garantizarle su derecho a la seguridad social al mínimo vital, a la salud y al trabajo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **EPS SANITAS, CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA Y A LA CLÍNICA COLSANITAS.**

2.- GIMNASIO MIXTO MANUEL DEL SOCORRO RODRIGUEZ, a través de su Rector, en memorial visto a (pdf 12), manifestó que a la accionante se le cancelaron todos sus salarios de manera completa y oportuna, así como la liquidación de sus prestaciones sociales.

En relación con las incapacidades que reclama, manifestó que la empleada nunca las dio a conocer a su empleador por tal razón nunca se pudo presentar cobro de las mismas y, en lo referente a la incapacidad del 24 de enero tampoco ha sido entregada al colegio. Indicó que nunca fue puesta en conocimiento de lo que estaba sucediendo y que personalmente se vino a enterar con esta acción de tutela cuándo lee la historia clínica que se aporta.

3.- EPS SANITAS S.A.S., a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 13) manifestó las incapacidades comprendidas del 26 de abril de 2023 al 22 de febrero de 2024, fueron autorizadas y liquidadas a favor del empleador NIT 19461377 Gimnasio Mixto Manuel Del Socorro Rodriguez y el pago fue realizado en el periodo de tiempo comprendido del 06 al 27 de febrero de 2024 mediante giro empresarial al Banco de Bogotá, frente a lo cual aporta un Informe De Historial Pagos A Proveedor.

4.- CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, a través de Apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 11) manifestó que la IPS no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones de la accionante pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas.

Resaltó que jamás ha tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de la señora LUZ DENY PAEZ DOMINGUEZ.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por el hecho de no acreditar el pago de incapacidades médicas otorgadas por médico tratante.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

La ciudadana **LUZ DENY PAEZ DOMINGUEZ**, presentó acción de tutela mediante la cual pretende que le sean pagadas por parte del GIMNASIO MIXTO MANUEL DEL SOCORRO RODRIGUEZ, las incapacidades médicas del 26 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023 y del 05 de julio de 2023 al 01 de agosto de 2023. Así mismo, la incapacidad del 24 de enero de 2024 al 22 de febrero de 2024, toda vez que pese a que ha requerido a su emperador no ha logrado que esta le cancele dichos emolumentos.

Tratándose de incapacidades dentro de la relación laboral, el empleador tiene la obligación de seguir pagando el salario al empleado, solo que esta vez dicho emolumento, es reemplazado por el valor de la incapacidad médica, lo que implica que estas tienen que ser pagadas por el empleador en el momento de liquidar la nómina, independientemente de que la EPS o ARL según el caso en ese momento ya las hubiere reconocido.

Al respecto el decreto 019 de 2012, refiriéndose al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, en el artículo 121 establece que: *“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en*

ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

De tal manera que con respecto a las incapacidades como las que nos ocupan en este asunto, la única obligación que tiene el empleado, es comunicar al empleador respecto de la existencia de una incapacidad y en adelante es responsabilidad de este, realizar todos los trámites que ameriten su reconocimiento. En ningún caso el empleador está legitimado para trasladarle esta obligación al empleado, tal como se desprende de la norma citada.

Luego, respecto del derecho que le asiste al empleador para solicitar el reembolso de las prestaciones económicas pagadas al trabajador, el artículo 28 de la ley 1438 de 2011 señala que: *“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.*

De tal manera que el empleador cuenta con tres (03) años para reclamar el reconocimiento de los pagos que haya hecho a sus trabajadores con ocasión, ya sea de incapacidades laborales o de licencias de maternidad.

Ahora bien, de la documental que obra en el expediente se destaca que la accionante estaba vinculada laboralmente al GIMNASIO MIXTO MANUEL DEL SOCORRO RODRIGUEZ, empleador este que en principio tiene la obligación legal de pagar las incapacidades autorizadas por el médico tratante.

Siendo esto así, para que la obligación del empleador nazca a la vida jurídica, es deber del afiliado informar a este sobre la expedición de las incapacidades o licencias autorizadas por médico tratante, no obstante, ni del escrito de demanda ni de la documental que se aportó con ella se encuentra que la accionante haya agotado este requisito, es decir, haber informado al empleador de las incapacidades autorizadas por el médico tratante, lo que supone que la exigencia del pago que se pretende no sea oponible al empleador.

De otro lado, siendo la acción de tutela un mecanismo de protección constitucional de carácter residual, resulta esta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para la garantía del derecho que reclama. Por el contrario, este procedimiento preferente y sumario es desacertado cuando el afectado disponiendo de recursos para reclamar sus derechos como el que le impone la norma citada, no hace uso de estos y toma la acción de tutela como mecanismo de defensa principal.

Corolario de lo anterior, la acción de tutela para el pago de las prestaciones económicas derivadas de incapacidades médicas tiene un procedimiento establecido por el legislador primero ante el emperador y luego ante los jueces laborales y sin embargo con la acción de tutela no se acreditó haber agotado ni uno ni otro.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por **LUZ DENY PAEZ DOMINGUEZ**, al no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**